

¿Qué es la doctrina? Hemos de indicar, a efectos de una recta comprensión de nuestro tema, que se ha avanzado mucho más en el primer estadio que en el segundo. La excepcional riqueza de la doctrina que analiza la objeción de conciencia en su definición, características, ámbito, límites, etc., contrasta con la todavía exigua recepción de la misma y de sus varias modalidades en los ordenamientos de la inmensa mayor parte de los países. De hecho, solamente dos supuestos concretos de objeción de conciencia, la objeción al servicio militar y al aborto, han encontrado hasta hoy una acogida reseñable en el ámbito de la legislación estatal. Bastantes países la recogen a un nivel incluso constitucional. Pero el campo de la objeción, la objeción de conciencia es mucho más...

amplio. La doctrina cita al menos, junto a los dos casos indicados, otras posibles objeciones en el terreno fiscal, en el de los tratamientos médicos, en el del juramento para el desempeño de cargos públicos, en el campo laboral, en el educativo, en el de la aseguración obligatoria, en el de la participación de jurados, etcétera. No se puede pretender que todos esos temas, posibles sedes de un conflicto entre la conciencia individual y la norma general, aparezcan regulados como supuestos de objeción de conciencia en las leyes de ningún país, ni ahora ni en un futuro previsible. Ya ha puesto de relieve la doctrina que la objeción de conciencia es poco susceptible de una regulación predominante legislativa, pues a este nivel son escasas las respuestas definitivas que puedan darse. Los principios teóricos son fáciles de entender, pero no son tan fáciles de entender. No son tan fácilmente identificables en los derechos de libertad. La dificultad

estriba en la resolución de las controversias singulares que provoca su ejercicio individual. Y ahí la jurisprudencia debe desempeñar un especial protagonismo. La jurisprudencia está siendo y parece que continuará llamada a ser la protagonista de la solución jurídica de la objeción de conciencia en la mayor parte de los casos. Su tarea habrá de consistir en determinar hasta qué grado las actitudes individuales objetoras, cuando versan sobre supuestos no previstos legislativamente, suponen un ejercicio personal del derecho de libertad de conciencia y son, en cuanto tales, protegibles por el poder público. Así pues, con sólo lo indicado se puede comprender ya la trascendencia del análisis de qué sea la objeción de conciencia, cuáles son las razones por las que se debe llevar a cabo la violencia, y cuáles son las razones por las que se debe llevar a cabo la violencia. Y cuáles son las razones por las que se puede llevar a cabo la violencia. surge, sus fundamentos, su naturaleza.

sus diferentes tipos, la reacción de los diversos estados ante cada uno de aquellos, interrogantes que están en la raíz del problema de la objeción y que ninguno posee una fácil respuesta. El interrogante fundamental versa sobre si la objeción de conciencia es un derecho fundamental del ser humano, previo a cualquier ordenamiento jurídico, o es un derecho de los que los ordenamientos crean y que no tiene otra realidad ni extensión que las que el legislador les reconozca. Aún en la hipótesis, por otro lado ampliamente recogida por la doctrina, de que se opte por considerar el derecho a la objeción de conciencia como un derecho fundamental inherente a la persona, se plantea siempre el problema del contenido determinado determinado. De tales reconocimiento y tutela. Es evidente que la objeción de conciencia es un derecho fundamental del ser humano, pero también es un derecho de la objeción de conciencia.

que el legislador, que puede enumerar entre los derechos fundamentales del

hombre la libertad, y aún la libertad de conciencia, no puede sin más decir que la objeción de conciencia es a sí mismo un derecho de tal naturaleza. Lo que le obligaría, ¿a qué? A enumerar seguidamente todas las posibles objeciones. La hipótesis es posible, pero no ha sido aplicada hasta ahora en ninguna constitución. Diversas razones pueden explicarlo. Mientras la libertad en su amplia generalidad es un concepto consolidado, la objeción es un concepto excepcionalmente dinámico. Aún más, es un concepto más de futuro que de presente. Como ha escrito Bertolino, el objetor de conciencia es el creador de una verdad futura, histórica y subjetiva. La objeción contrapone. Al presente de la novedad.

el futuro de la profecía. Tal afirmación se explica por el auténtico carácter de institución infieri que la objeción de conciencia posee. Ya dijimos que se trata de un tema nuevo cuyas raíces ahondan todavía muy ligeramente en la historia. Mientras los estados buscaron en la divinidad la fuente de la justicia como resultado de una convicción confesional generalizada de los pueblos, los estados eran lógicamente confesionales y gobernaban a pueblos religiosamente monocolors. Frente a tal hecho el disidente tenía que emigrar a la búsqueda de un país cuyos ciudadanos compartiesen sus propias convicciones religiosas. Hoy se emigra buscando el pan, entonces se emigraba a la búsqueda de la fe. Y al encontrar la fe en su nuevo pueblo el hombre encontraba a la vez su personal sentido de los juicios. Justo y lo injusto plasmado en la legislación.

La objeción de conciencia no resultaba así necesaria y no se planteaba. Pero en el estado neutral y laico que preside a la sociedad plural, el choque entre el ciudadano y la ley va resultando cada vez más agudo en intensidad y más extenso en difusión. Es la conducta personal de los individuos la que va descubriéndole al estado los puntos en que sus leyes no resultan de conformidad general y entre las varias fuentes de disconformidad ocupa un lugar de excepción la objeción de conciencia. En este sentido, el objetor de conciencia va marcándole caminos al legislador. A medida que los objetores al servicio militar se multiplicaron e influyeron en las convicciones, los actores sociales lograron el actual generalizado reconocimiento de su objeción por parte de legisladores primeramente reacios a la que parecía una grave excepción y amén de gran...

clave injusta por privilegiaria e insolidaria al deber de defender a la patria en peligro. Tal es el camino habitual de la objeción de conciencia, desde que por primera vez se plantea como una opción ilegal que atrae sobre el objetor el castigo previsto para el incumplidor de la norma, hasta que técnicamente deja de ser objeción cuando el ordenamiento, al aceptarla y regularla, la convierte en opción legal. En consecuencia, aunque se acepte la tesis de la objeción de conciencia como un derecho fundamental de la persona, ha de darse un periodo en que el ordenamiento no la regula, y paulatinamente la regulación irá apareciendo, objeción por objeción, hasta consolidarse como una nueva norma general, es decir, de destinatario indeterminado, destinatario que se determinará mediante la decisión personal del sujeto.

de situarse en el supuesto derecho de la norma, es decir, de optar por la conducta ahora permitida y que anteriormente fue una objeción a otra norma, una conducta antilegal. En ese tiempo que media entre el primer objetor y la acogida de la objeción concreta en el ordenamiento es donde juega su papel la jurisprudencia. Toca a ésta escuchar al objetor cuya conducta aún parece ilegal y determinar si por el contrario es una conducta a la que el ciudadano tiene un derecho proveniente del derecho fundamental de la objeción de conciencia o del

derecho fundamental de libertad de conciencia. No es lo mismo un supuesto que el otro. Y parece más lógico establecer que es la segunda la hipótesis correcta. Si no se quiere entrar en una formulación y comprensión maximalista de los derechos fundamentales parece que el derecho a la objeción se desvanece. Y que sea una consecuencia inmediata e ineludible del derecho a la objeción.

hecho de libertad de conciencia. No tendría éste en verdad contenido si negásemos al sujeto la posibilidad de actuar según su propia conciencia, incluso en el supuesto, o precisamente y sobre todo en el supuesto, en que tal conciencia le dicta una conducta contraria a la ley. Algunos problemas no dejan de ocultarse en este planteamiento. Se pueden enunciar así, sin pretensiones de exhaustividad. Los objetores frecuentemente no se limitan a pedir que se les permita una conducta distinta de la establecida por la ley general, sino que pretenden cambiar ésta por considerarla a su vez contraria a la justicia. Es un supuesto muy habitual en los objetores al servicio militar que tantas veces no se limitan a pedir no hacer este servicio, sino que pretenden su abolición para todos los ciudadanos, su sustitución por un ejército profesional, reducción de gastos militares, etc.

Por otro lado, ¿con qué criterios los tribunales irán dando entrada a la legalidad de las conductas ilegales de los objetores? ¿Basta o debe bastar para ello simplemente la presión social o el número de objetores? Es obvio que adoptar tal criterio resultaría una grave frivolidad que afectaría a la justicia misma del orden social. El fundamento de la aceptación de las objeciones tiene que ser otro. Podríamos formularlo teóricamente diciendo que se ha de tratar de efectivas derivaciones del derecho de libertad de conciencia, pero no se nos puede ocultar la extrema dificultad de la selección a efectuar por la jurisprudencia. Tanto más que aquí están en juego dos principios opuestos y cuyo enfrentamiento constituye uno de los grandes retos del derecho contemporáneo. El principio de la libertad de las conciencias y el de la estabilidad del Estado. El principio de la libertad de las conciencias y el de la estabilidad del Estado.

Es este último, en efecto, un tema de particular relieve. Si se puede hablar de la incontinencia normativa del poder, también cabe hacerlo del totalitarismo de la conciencia. La objeción se puede convertir en un factor de disgregación del propio Estado democrático, cuyas leyes podrían ser todas sometidas a perpetua discusión y excepción, hasta acomodarlas a las más múltiples e incontrolables exigencias de las conciencias personales de cada uno de los ciudadanos. Hipótesis que, llevada al absurdo, puede parecer imposible, pero cuya realidad sería ciertamente capaz de destruir los más reducidos mártires. Y, por último, los márgenes de seguridad jurídica que todo ordenamiento debería garantizar. Lo cual nos conduce al tema de los límites. La cuestión de los límites del ejercicio del derecho, de todo derecho subjetivo, constituye uno de los grandes desafíos de la ciencia jurídica.

y de la técnica política. Cualquier autor, cualquier texto legal, nos hablará probablemente del orden público y del bien común como límites de los derechos individuales. El temor al caos lleva pues al legislador a no decidirse fácilmente a regular con carácter general las objeciones y a dejar a los tribunales que vayan resolviendo los casos concretos. Cabe preguntarse si está del todo justificado tal temor del poder público a crear una legislación permisiva en materia de objeciones de conciencia. ¿Se explica suficientemente el recelo ante la regulación normativa de la institución que contemplamos? Las

razones de tal temor acaban de quedar expuestas, pero no será menos oportuno señalar otras razones distintas que pueden ayudar a comprender a aquellos sectores doctrinales que prefieren que se corran los riesgos necesarios y se afecten a los derechos de los ciudadanos. ¿Se acepta la idea de la ley?

objeción como un logro de la moderna concepción de las realidades jurídicas. En este sentido, resulta que al derecho actual le toca el irrenunciable deber de tratar de alcanzar la concordia de las diversidades. A tales efectos será conveniente señalar que toda sociedad es capaz de asumir un cierto grado de conflicto sin que desaparezca el orden y garantizándose el pluralismo como manifestación de la libertad. En segundo lugar, los objetores, así debemos sobreentenderlos siempre que hablemos de ellos, no son defraudadores y los defraudadores no son objetores. En tercer lugar, aquellas objeciones que resultan ser las dos más frecuentes tanto en su incidencia numérica cuanto en su regulación normativa por parte de los estados, son objeciones cuyo común denominador es la asunción de la vida como un objeto de la libertad. Un derecho a defender hasta sus últimas consecuencias.

violencias, objeción al servicio militar como rechazo de la guerra y la violencia y objeción al aborto como decisión de no participar en el mismo en defensa del derecho a la vida. En cuarto lugar, los derechos fundamentales y entre ellos la libertad de conciencia y derivadamente el derecho a la objeción poseen límites. La tarea de encontrarlos es compleja, pero tal dificultad no se puede resolver por la vía fácil de cortar el nudo gordiano y como dijo un ilustre jurista, en determinar los límites de los derechos reside la grandeza del jurista. Otro de los medios de comunicación e información con los que cuenta

el alumno es el llamado Boletín Interno de Coordinación Informativa, el BICI. En este boletín que aparece semanalmente se encuentra todo tipo de información académica, así como avisos y comunicaciones de los profesores de los diferentes departamentos, como por ejemplo el tipo de examen, resultado de los mismos, cambio de horario de guardias o nuevos números de teléfono, etc. Recuerden, el BICI está a su disposición en el centro asociado. Entramos en el tiempo que esta revista dedica al derecho político y vamos a hablar en primer lugar con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional, sobre una figura jurídica fundamental para las personas como son los derechos.

Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches. Los derechos están regulados en el título primero de nuestra Constitución. ¿Podría contarnos cuáles son los rasgos esenciales de este título primero? Pues sí, aunque sea brevemente, porque la pregunta debería contestarse quizá más detenidamente. Pero podemos decir que se trata de un título extenso, porque tiene más de 40 artículos. Es un título minucioso, porque no solamente tiene muchos artículos, sino que estos, además, son extensos y se detienen con mucho detalle en la regulación de los derechos y libertades y de sus garantías. Y, además, es un título un tanto asistemático, porque es verdad que se distingue entre unos derechos y otros, pero no siempre con la precisión que científicamente sería de desear. Aún así, se trata de una aportación interesante al derecho constitucional. El título primero de la Constitución, que regula los derechos y libertades, está muy en línea con el derecho constitucional comparado.

incluso con el constitucionalismo de los años 70, que es un constitucionalismo muy garantista. Quizá este sea otro rasgo más, se trata de un título muy garantista, se coloca en una perspectiva de protección de los derechos, quizá

frente a la experiencia del régimen anterior, el constituyente español quería marcar las diferencias y proteger mucho los derechos y hacer mucho hincapié en las garantías de los mismos, y estas garantías afloran por doquier, en cada uno de los derechos, después de reconocerlos, se establece alguna garantía. Y después de eso, hay un régimen general de garantías, contenido en el artículo 53, que establece también cuáles son los niveles de protección de los distintos sectores, secciones y capítulos de este título primero. Incluso, por último, podemos decir que otro rasgo es la remisión que hace, aunque sea título interpretativo, a los convenios internacionales y tratados internacionales, que regulan los derechos...

libertades en el mundo y en Europa especialmente. De manera que los preceptos de la Constitución, de los que estamos hablando, del título primero, habrán de ser interpretados conforme a esa práctica y teoría constitucional y esa regulación constitucional de los derechos y libertades. Los derechos están pensados como garantía de los ciudadanos, no sólo frente a los poderes públicos, sino también frente a los demás. ¿Es así, profesor Torres del Moral? Pues sí, aunque no todos ni de igual manera. Hay algunos derechos que están pensados ya secularmente como por oposición a los poderes públicos, para defender una esfera de la libertad de los ciudadanos frente al polo de la autoridad o del poder, que se entiende que era el enemigo natural de la libertad de los ciudadanos. Estas son las libertades públicas y los derechos civiles individuales, como es la libertad de domicilio o la libertad de asociación. Yo la habilidad del domicilio quiero decir.

la libertad de asociación, por ejemplo, ¿no? Que lo que piden es que, lo que pretenden cuando se formulan, es que los poderes públicos se abstengan de toda injerencia en los mismos. De esa manera se garantiza la esfera de libertad del individuo. Pero con la evolución del tiempo y del constitucionalismo, para adaptarse a las circunstancias, pues han surgido nuevos derechos en diversas generaciones. Hay hasta cuatro generaciones de derechos, podríamos distinguir. Y los derechos de prestación pretenden justamente lo contrario, que los poderes públicos intervengan y presten las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan desenvolver ese ámbito de libertad, que se entiende que de otra manera no podría. Por ejemplo, el derecho a la educación. Se entiende que sin la aportación de los poderes públicos, pues grandes sectores de la población quedarían desescolarizados. Es solamente un ejemplo, pero hay otros mucho más, como es el de la tutela judicial efectiva. El Estado tiene que prestar las condiciones, por lo tanto, toda una organización del poder judicial para lo mismo. Y en cuanto a si los derechos también pueden oponerse,

Y si se puede ponerse frente a los particulares y no solamente frente al poder, pues es evidente que algunos también, aunque no todos, ¿no? Es decir, que hay una eficacia de los derechos constitucionales frente a los particulares, por lo menos algunos, y así la doctrina del Tribunal Constitucional, que al principio prefería no vincularse a ninguna doctrina, poco a poco ha ido entendiendo y dando entrada, ha ido aceptando esa eficacia de los derechos frente a los particulares. Por ejemplo, en diversas sentencias dice que la libertad de expresión rige en el seno de la empresa. Es decir, un trabajador tiene que ser leal a la empresa por la que trabaja, pero eso no significa que tenga la boca sellada para no poder hablar nada relativo a la empresa.

Solo la igualdad también en el seno de la empresa, ¿no? Es decir, que sin perjuicio de la libertad de contratación hay unas condiciones que se entiende

que son de orden público, que el Estado no puede tolerar que haya desigualdades en la empresa, por ejemplo, entre mujer y hombre, a trabajo igual, salario igual, etcétera, etcétera. Hay muchos derechos que tienen tal vigencia. Por poner un tercer ejemplo definitivo, la libertad de comunicaciones. Pues los particulares no pueden vulnerar esa libertad de comunicaciones ni en la empresa ni en otro ámbito cualquiera. Por lo tanto, no solamente que el Estado debe abstenerse de intervenir la correspondencia, la telefonía, la comunicación telegráfica, etcétera, sino también eso rige para y frente a los particulares. Nos ha hablado de muchos derechos de comunicación, de educación, delito. Libertad de expresión. Pero, ¿cuáles son los derechos políticos y quién tiene estos derechos? Los derechos políticos han ido incorporando...

desde la primera generación de los mismos, como era el derecho de participación política, que siempre se ha tenido desde el régimen constitucional. Bien es verdad que lo tenían muy pocas personas, el derecho de sufragio, pues podían acceder a él solamente quienes estaban incluidos en un censo de contribuyentes, por eso se hablaba de voto censitario o sufragio censitario. Y poco a poco se ha ido extendiendo hasta el sufragio universal, porque se entiende que un hombre debe tener un voto. Pero no solamente es este, sino también, por ejemplo, hemos hablado antes de la libertad de asociación, pero cuando esa asociación tiene carácter político, como es el caso de los partidos políticos, se puede entender que esa libertad pública, por razón de su contenido, tiene una implicación política inmediata, y puede hablarse, por lo tanto, de una modulación de esa libertad de asociación. La libertad de partidos políticos en España está regulada en el artículo 6 de la Constitución, en conexión con el artículo 22, que regula la libertad de asociación en general.

La Constitución española, en su artículo sexto, reconoce a los partidos políticos las funciones que realizan a esos partidos políticos, pero les exige al mismo tiempo que, si bien su creación es libre, tienen que respetar la Constitución y las leyes, de una parte, y su estructura y su funcionamiento deben ser democráticos. Porque se entiende que es tanta su trascendencia política que difícilmente podría garantizarse el respeto de ese partido político respecto de los derechos de los ciudadanos en general cuando llegue al poder, si internamente no respeta los derechos de los militantes en sus relaciones con la línea o la plana mayor del partido, la ejecutiva, la directiva del partido. Y podríamos añadir, y así lo hace la Constitución, que la Constitución es un partido político, pero no es un partido político. La Constitución española, que no solamente es el derecho de participación política, sino de acceso a los cargos públicos, y el acceso a los cargos públicos muchas veces es por vía electoral, pero otras veces no. Y el acceso a los cargos públicos implica...

al mismo tiempo el derecho a mantenerse en los cargos públicos. Esto es importante porque cada cargo público está diseñado con arreglo a un modelo determinado y si tiene un mandato determinado de tres, cuatro años, pues en principio la persona que ha sido designada para titular de ese cargo tiene derecho a mantenerse en ese cargo mientras no incumpla, mientras no sea sujeto de uno de los actos por los cuales puede sancionarse con la pérdida del mandato o del cargo. Así, por ejemplo, los parlamentarios que tienen un mandato de cuatro años no pueden ser revocados ni por los partidos políticos, ni por el pueblo, ni por sus electores. Se les garantiza ese mandato de cuatro años porque son los titulares del escaño. Eso viene a cuento, lo traigo a colación, porque hay una cierta literatura en España conforme a la cual se entiende o entienden algunos que los titulares de los escaños son o deben ser los partidos políticos.

Ya que...

parece que los electores se fijan más en el partido político a la hora de votar y que votan partidos en vez de votar candidatos individuales. Y esto quizá sea así en el terreno de los hechos, en el terreno político, fáctico, pero no es así en el terreno jurídico. Una cosa es que nos orientemos más o menos por el líder del partido, por el programa del partido, por el colectivo de ese partido. Y otra cosa es que las candidaturas sean o estén nutridas por elementos individuales, por personas individuales, de tal manera que después de una elección las actas de diputado o actas de senador se le dan a diputados individuales y a senadores individuales, no al partido político. Jurídicamente es así como usted está diciendo, pero evidentemente eso también tendría que ser si hubiese unas listas abiertas y estás votando a una persona determinada, ¿no? Es verdad. Por eso es por lo que el asunto es polémico, porque se entiende que habiendo unas listas abiertas...

Cerradas y bloqueadas principalmente en el Congreso de los Diputados, también en los parlamentos autonómicos y en los municipios, en los ayuntamientos. No así en el Senado, en el que las listas son abiertas y se vota a personas concretas. Pero en el Congreso de los Diputados, por centrarnos en eso, es verdad que las listas son cerradas y bloqueadas. Aún así, el partido político lo que hace es seleccionar a los candidatos y ofrecerlos a los electores. Y los electores votan a esos candidatos. De manera que el partido político hace una función de animación de las elecciones, de protagonismo de la campaña electoral, de selección de candidatos, etc. Pero después el vínculo jurídico se establece entre el elector y el diputado en concreto. Eso lo que nos pone de manifiesto es que el mandato representativo, que así se llama el fenómeno, no es satisfactorio. No es satisfactorio. Por eso no satisface a mucha gente.

Es así como está ordenado jurídicamente. ¿Y acaso la opción contraria, la de que la titularidad de los escaños fuera de los partidos políticos, presentara más problemas de los que resuelve? Porque si bien es verdad que resuelve eso que me acaba de apuntar, sin embargo dejaría a los diputados inermes frente al partido político. El partido político los podría nombrar y cesar, los podría someter a una disciplina todavía mayor de los que los somete en la actualidad, etc. De manera que entre los dos males, la constitución española y todo el constitucionalismo occidental ha optado por el primero. Bueno, podríamos hablar muchísimo tiempo sobre los derechos, no solamente de los derechos políticos, pero como esta es la última ocasión que tiene para dirigirse a sus alumnos antes de las primeras pruebas presenciales, podría dedicar, aunque fuera brevemente, unos segundos o unos minutos a darles algunas orientaciones para este examen. Sí, sí, con mucho gusto. Pues aparte de desearles mucha fortuna, mucha suerte y mucha tranquilidad.

tranquilidad, pues les pido que atiendan bastante a la formulación del examen, a la atención al test, a la formulación de las preguntas y de las respuestas, que una pregunta bien comprendida ya está casi contestada, de una parte, y de otra parte, en el tema, lo que pido también es atención, e invito a que estén muy atentos para que se atengan a lo que se pregunta y que no se despisten. El tema se da desglosado en dos o tres apartados o epígrafes y deben atenerse a ellos y no despistarse, como digo antes, yéndose hacia sectores diferentes del programa que no se le están preguntando. El año pasado, a este respecto, y de lo que estábamos hablando antes del mandato representativo, precisamente hubo un despiste generalizado que dio lugar a malos resultados. Por ejemplo, ya hablaba

del mandato representativo Doctrina del Tribunal Constitucional y muchos alumnos contestaban sobre el Tribunal Constitucional en general. No es eso. Lo que se preguntaba es si era Doctrina del Tribunal Constitucional respecto del mandato representativo.

Pero con un poquito de atención por parte del alumno, el tema es también bastante superable. Bueno, pues aparte de que presten mucha atención sobre lo que se les pregunta, evidentemente que estudien muy a fondo los manuales que tienen. Muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, por su intervención en la revista de Derecho. Muchas gracias a ustedes. Interviene a continuación el catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Óscar Alzaga Villamil, para analizar las características y explicar qué es el refrendo.